

HISTORIA DE LA LEGISLACIÓN VISIGÓTICA*

1. UN PROBLEMA Y SU PRESENTACIÓN HABITUAL

El problema consiste en la imposibilidad de trazar una historia de la legislación visigótica, que engarce en forma plausible todos los elementos relativos a ella que se conservan y colme las lagunas que se advierten. Para comprender bien tal imposibilidad, es preciso separar con nitidez dos niveles de información. Por un lado, la enumeración (que aquí ha de ser lo más precisa y esquemática posible) de cuales son aquellos elementos. Por otro, pasar revista a las hipótesis que se han formulado sobre las posibles relaciones entre ellos.

Es en esta última dimensión donde se produce una presentación tan habitual como inadecuada. Existe una bibliografía abundantísima, enrevesada, a veces caduca y siempre polémica. Su efecto general es dificultar el acceso al tema, en lugar de favorecerlo, ya que todos los autores sin excepción, mezclan los datos indiscutibles con sus propias hipótesis de trabajo, deslizando éstas entre aquellos, de modo que se distingan lo menos posible. Por otra parte se ven forzados muchas veces, sobre todo cuando sostienen sugerencias menos aceptadas por otros colegas, a introducir alegatos a favor de sus propias posturas en ese mismo contexto en el que ya han mezclado datos seguros con opiniones mas o menos plausibles. El resultado son exposiciones abigarradas, tan eruditas como infiables y a veces escasamente comprensibles.

* Publicado en, *San Isidoro doctor hispaniae*, ed. Fundación el Monte, Sevilla, 2002. Sobre este tema véase también de este autor, "Alaric entre dans Roma"; y "Les maures font tomber le royaume Wisigoth", en *L'Esprit de l'Europa*, I Dates et lieux, ed. Compagnon-Seebacher, Flammarion, París, 1993, pp. 43-55

Aquí intentaré aplicar rígidamente una distinción firme entre datos y deducciones o sugerencias. Para lograrlo mencionaré a continuación, de la forma más esquemática posible (y anteponiendo la sigla, con la que identificaré en adelante a cada uno de ellos), los elementos disponibles para la investigación, en el punto siguiente resumiré las principales hipótesis y concluiré con una valoración final.

2. ELEMENTOS DISPONIBLES

Debe ante todo señalarse que el único documento legislativo (también el más amplio y el más seguro) con el que contamos para reconstruir la historia de las leyes visigodas, aunque no en su integridad panorámica, es la recopilación tardía (siglo VII) conocida con el nombre de *Liber Iudiciorum* o también *Lex Wisigothorum*, que se identificará aquí con la sigla LI. Aproximadamente una treintena de códices permitió a Zeumer (1944, 81-107) distinguir en su historia como instrumento normativo, dos formas oficiales sucesivas, la promulgada por Recesvinto en 654 o recesvindiciana y la ervigiana, promulgada por Ervigio en 681. De esas dos iniciativas oficiales de recopilación se distinguen las formas “vulgatas” posteriores, que son las recensiones hechas por particulares en códices concretos para adaptar el texto en ellos contenido a sus necesidades particulares. Estas últimas versiones (no fueron tratadas específicamente en la edición crítica de LI que preparó Zeumer, trabajo que reconstruyó las dos formas anteriores y las novelas post-ervigianas) proceden de los tiempos post-ervigianos y altomedievales, y en gran medida, aunque no en exclusiva, serán los textos latinos usados para las diversas iniciativas de romanceamiento que hoy se unifican habitualmente bajo el título singularizador de “Fuero Juzgo” que designan a traducciones variadas, muy alejadas de poder dar luz para la historia jurídica gótica propiamente dicha.

Esta compilación del siglo VII, incluye textos legales promulgados por reyes sucesivos desde el siglo V, hasta los últimos momentos de la monarquía visigoda, aunque no incluye como es natural toda la legislación que existió a lo largo de ese tiempo. Lo que se presenta por los investigadores actuales como historia de esa legislación, es más bien una serie de diferentes reconstrucciones históricas de LI solamente. La amplitud y seguridad antes citadas como típicas de LI no quieren decir que no haya ciertas lagunas en su conocimiento y discusiones para tratar de colmarlas. Así por ejemplo Ureña (1906, 503 y ss.) sugirió la realización por Egica (694 o 698) de otra forma oficial, King (1980, 131 y ss) piensa que la forma recesvindiciana debe retrasarse a Chindasvinto (642-653) o Díaz y Díaz (1976, 163-224) rechaza la perspectiva de instrumento legislativo en que se colocó Zeumer y prefiere sugerir una argumentación codicológica ajustándose a la historia particular y comparada de cada manuscrito conservado. Se pueden añadir a esas polémicas otras muchas, pero en conjunto todos los debates que LI pueda suscitar, no eliminan el valor definitorio de los dos rasgos generales citados.

El resto de los materiales informativos de los que disponemos para intentar trazar una historia de la legislación visigótica, más allá del gran tronco que significa LI, pieza esencial, pero no única en esa historia, procede de un conjunto de textos jurídicos conservados y de referencias al ámbito del Derecho, pero hechas en fuentes cronísticas y literarias, es decir no jurídicas. Se puede ordenar todo eso, ya sea por el hilo cronológico de sus fechas o de sus autores o por el de la situación histórica a la que hacen mención. Seguiré aquí este último criterio pero señalaré también el primero.

IOR

La información del momento más antiguo de la historia jurídica gótica que conocemos, se refiere a la primera mitad del siglo I a.C. Iordanes, obispo, notario e historiador escrupuloso y bien informado que escribe hacia el año 551 su obra *De rebus Gothicis* (11,69) afirma que en aquel siglo I se dictaron “leyes” entre los godos y que a la fijación por escrito que había llegado hasta el momento en que él escribía, se la designaba con la palabra “belagines”:

“quas usque nunc conscriptas belagines nuncupant”

No se conservan tales textos. La raíz indoeuropea “lag”, con la significación de conjunto de preceptos jurídicos escritos, sí se ha conservado como título de diversos cuerpos normativos germánicos tardíos, como los suecos *Hednalagh*, *Västgötagh*, *Östgötagh* y otros. A su vez la raíz, también indoeuropea “bel” posee las significaciones de “fortaleza” y de “mayoría” (Roberts-Pastor, 1996), con lo cual el núcleo conceptual de *norma* de aplicación *generalizada* y el de *fortaleza* derivada de ese uso, parecen con figurar una significación específicamente jurídica para el termino “belagines”. Téngase en cuenta de todos modos que el sentido técnico (no el coloquial) que tiene hoy entre nosotros la palabra “ley” es mucho más estrecho que el propio de “lex” en el ámbito romano y el de “lag”, en el germánico. En éstos se incluye el Derecho consuetudinario y el de creación judicial, categorías normativas que hoy están bien diferenciadas de la de “ley” en el uso correcto, aunque no en el vulgar. La obra de Iordanes fue publicada por Pedro Pithou (1579) como uno de los apéndices a las obras de Casiodoro (c. 490-c.585) político y escritor de decisiva importancia en el reino ostrogodo.

SA

Sidonio Apolinar (431-c.486), influyente obispo de Clermont y activo político, es autor de tres alusiones al Derecho visigodo. La primera (SA, 1) es del año 458 y dice que Teodorico II “dictat modo iura Getis” (*Carmina*, 5, 562) lo que no tiene que significar, como muchos han entendido, que promulgase leyes. Hacerlo así llevaría a suponer una “licencia poética” (García Gallo, 1974, 361) en el uso que Sidonio hace la palabra “iura” (doctrina jurídica, sentencias) en lugar de la

de “leges”. Basta con entender la frase como ejercicio del poder jurisdiccional (“dictat iura” es muy próximo a “iurisdictio”) es decir juzgando según las formas del proceso germano aplicado tradicionalmente entre los godos. Debe tenerse en cuenta para esto que en otro pasaje (*Carmina*; 7, 312-313) se dice:

“*iura* igitur rexit; namque hoc quoque par fuit, ut tum
assertor fieret *legum*, qui nunc erit auctor”

Lo único que hace ahí Sidonio es elogiar la forma de gobernar de Avito, cuando fue prefecto del pretorio. Nos dice que regía conforme a criterios de Derecho (“*iura* igitur rexit”) y ve en ello una premonición de su conducta posterior que considera adecuada. Su razonamiento es que quien hace las leyes por ser el emperador, culmina su conducta anterior de haberlas cumplido cuando aún no lo era (“tum assertor fieret *legum* qui nunc erit auctor”). Desde luego no está contraponiendo “leges”, con doctrina jurídica o “*iura*”, sino que usa esta última palabra para aludir al ordenamiento jurídico todo. Paralelamente pues resulta que en el pasaje anterior relativo a Teodorico II, Sidonio dice que este rey aplica (“dictat”) el Derecho consuetudinario de su pueblo, ya que esa costumbre es su fuente primordial, como lo es para Avito la legislación imperial.

Todo eso muestra que Sidonio no utiliza con regularidad un exacto lenguaje jurídico y a eso hay que añadir lo que ya he recordado, es decir, lo amplio que fue siempre en la cultura romana el contenido conceptual del término “lex”. Cabe añadir que esa ambigüedad no desapareció con el vulgarismo jurídico de la tardía romanidad occidental en que Sidonio escribe, sino que se incrementó con el uso de discursos cristianos que hablaban de “ley de Dios”, en un sentido de enorme vaporosidad que incluía preceptos morales, éticos, sociales, mandatos litúrgicos, reglas patristicas, etc. como es perceptible en el propio Sidonio cuando se refiere a ese tipo de ley.

La segunda alusión (SA, 2) fechable entre 467 y 472 aparece en una carta familiar, al final de un largo texto rítmico que presenta analogías conceptuales y estructurales con lo que hoy denominamos “rap”. La intención que le guía es burlarse y desacreditar por completo el modo de ser y de gobernar de Seronato, un personaje que ejercía esa función en Aquitania I. El paso que importa aquí de ese texto es el siguiente (*Epistolae*; 2, 1, 2-3):

“leges Teodosianas calcans,
Theudoricianasque proponens”
Algo que podría traducirse, aceptando su burlesco tono
“las leyes teodosianas pateas,
y las teudoricianas plantea”

No se dice si se trata de leyes de los reyes visigodos Teodorico I (419-451), o de su hijo Teodorico II (453-466), ambos fallecidos al escribirse esta especie de copla política. En todo caso, la voluntad de zaherir es patente en la larga serie de acusaciones e insultos que se han acumulado antes en el poemita. Fuese cual fuese el volumen de esa legislación teodoriciano, si es que existió, Sidonio sabia bien que no podría, ni por asomo ser comparada con la magnitud del *Codex Theodosianus*. Así, decir que Seronato se atrevía a algo mucho más arbitrario, como es preferir lo teodoriciano a lo teodosiano, le venía bien para colofón de sus apasionadas invectivas, sobre todo cuanto más pequeña fuese la legislación teodoriciano.

La tercera referencia (SA, 3) es de 477, y figura en una carta que dirige a León de Narbona (*Epistolae*, 8,3,3). Allí elogia el modo de gobernar de Eurico, diciendo que sojuzga al pueblo mediante el ejército, pero que este actúa de modo limitado por el Derecho (“ut populus sub armis, sic frenat arma sub legibus”). Lo único que está claro en el texto es un marco jurídico impuesto a la acción militar, pero tanto puede venir formado ese límite por las leyes romanas, como por las que hubiesen podido dictar Eurico o sus antecesores, o también por el Derecho consuetudinario godo, o todos esos elementos, cada uno según conviniese en una u otra situación.

PP

Con esa sigla designo un palimpsesto conservado en la Biblioteca Nacional de París, que contiene en su escritura borrada, nueve hojas procedentes de un código escrito en las Galias antes o muy al principio del siglo VI. Se trata de la copia de un texto jurídico que hubo de ser amplio, pero aparece fragmentado e incompleto. Está distribuido en capítulos numerados. No se dice el nombre de su autor, ni la fecha, sino solo e indirectamente que es obra de un rey (lógicamente hubo de ser godo) hijo de otro rey legislador. Su forma original fue usada en el siglo VI como modelo para la legislación de otros reinos germánicos como los bávaros, burgundios y franco-salios. Hoy es opinión generalizada que contiene los restos de una obra legal promulgada por Eurico (466-484). Con diversos razonamientos se ha supuesto que lo sería entre 466 y 468 (García González, 1956, 703 y 705), 476 (d’Ors 1957-1958, 1164-1165 y King, 1981, 7-8) o 480 (Pérez-Prendes, 1991, 70-71). Sin embargo no existe ninguna prueba no conjetural, ni del autor, ni de la fecha, ni de su forma de vigencia. Parece cierto que contiene interpolaciones respecto de su texto originario (d’Ors, 1960).

CG

Catorce capítulos de Derecho visigodo (numerados del 7 al 20), descubiertos y publicados en 1886 por Augusto Gaudenzi en un código lombardo, escrito a fines del siglo XI o principios del X, que se conservaba en la biblioteca de Lord Leicester en Holkham. Están reunidos con otros textos jurídicos, romanos y visigodos. Nada se dice de su autor ni de su fecha. Pueden pertenecer a una obra legal o a varias

y no es posible determinar si encierran o no interpolaciones respecto su fuente o fuentes originarias (Vismara, 1968).

LL

Dos capítulos, de probable, pero no seguro origen visigótico, que se encuentran copiados en un código lombardo del siglo X, conservado en la Biblioteca Vaticana, que se identifica con la rúbrica inicial de “Lectio legum”. Contiene una selección breve, seis textos, de preceptos jurídicos. Los cuatro primeros han sido identificados y tres de ellos aunque son visigodos no aportan nada no conocido ya a ese Derecho, pero son nuevos el quinto y el sexto. Se desconoce tanto su procedencia y por tanto si son o no partes de una misma obra, como si fueron interpolados.

ETR

Con el nombre de *Edictum Theoderici regis Italiae*, publicó el jurista e historiador francés Pedro Pithou (1539-1596) en 1579 un cuerpo legal, con un prólogo y un epílogo como apéndice, lo mismo que IOR, a su edición de las obras de Casiodoro. Tanto el título como el texto se fijaron por ese investigador apoyándose en dos códigos franceses, pero no podemos evaluar su labor ya que ambos textos están hoy ilocalizados. Tenemos pues solo una edición fijada a fines del siglo XVI sobre códigos hoy perdidos de ese supuesto “Edictum”. En el texto así establecido nada se nos dice que permita elegir como autor a otro monarca, ni confirmar a uno de los cuatro Teodoricos posibles, los dos visigodos citados antes en SA, 2 uno franco Thierry I (511-533) y otro llamado “el Grande” que es ostrogodo (493-526). Pero la fecha no puede ser anterior a 458, puesto que se copia en los capítulos 69 y 149 una novela del emperador Mayoriano de ese año. Encierra algunas relaciones con CG y con LL (Vismara, 1967).

LRV(BA)

Apoyándose en un total de 76 códigos de diferente amplitud, Gustavo Haenel editó en 1869 la recopilación de Derecho Romano llamada *Lex Romana Visigothorum* y también *Breviario de Alarico II* (484-507) o *Breviario de Aniano* (Rodríguez Gil, 1991). El segundo título alude a que fue una obra realizada bajo la autoridad de aquel monarca (se publicó en las Galias 2 de febrero del año 506) y el tercero a que Aniano es el funcionario palatino que certifica los ejemplares (Gaudemet, 1965).

Lo único visigodo en ella es un texto titulado “commonitorium” y dirigido por el rey al conde Timoteo, en el que ordena su aplicación judicial y explica su génesis. Ese “commonitorium” es un anejo a una selección (“corpus”) más o menos acertada de textos jurídicos romanos dividida en dos grandes secciones. Una, de constituciones imperiales romanas o “leges” tomadas del código de Teodosio II (promulgado en 438 para Oriente y en 439 para todo el imperio) completadas hasta el

año 463 por novelas posteriores de varios emperadores (Teodosio II, Valentiniano III, Marciano, Mayoriano y Severo) y a todo eso se unen supuestas aclaraciones o resúmenes (“interpretaciones”). Otra, de doctrina jurídica también romana (“iura”) de diversos juristas, ya sea incorporando sus textos, ya sea acompañándolos o incluso sustituyéndolos con esas aclaraciones llamadas “interpretaciones”. Un criterio literalmente extremado llevó a incluir en esta segunda sección de “iura” las constituciones imperiales (en realidad “leges”) que se tomaron de recopilaciones hechas por iniciativa privada, como ocurre con los *Códigos Hermogeniano y Gregoriano*, que, a diferencia del Teodosiano no fueron nunca promulgados como colección oficial de constituciones imperiales.

Esa selección de Derecho romano no pudo haber sido creada “ex novo” por los círculos palatinos visigodos, sino que hubo de ser tomada por ellos del ambiente jurídico de las Galias en la medida en que dominaban ese territorio. La presencia de *Códigos* de iniciativa privada y de las “interpretaciones” revela también la intención de agrupar todo el Derecho romano allí conocido y disponible, ya fuese tanto por su valor oficial (*Código Teodosiano* y novelas posteodosianas) como por el que conservase de vivido o practicado, caso de los *Códigos Hermogeniano y Gregoriano* y las “interpretaciones”, pero no es menos cierto que alguno de los disparates contenidos en estas últimas (Pérez-Prendes, 1999, 487) apunta a que el Derecho romano en ellas fijado tenía su principal valor en ser un mero símbolo político.

Con mayor o menor intensidad todos los investigadores actuales coinciden en valorar a LRV(BA) como un intento del rey godo de atraerse a la población galorromana, pero esa convicción plantea la pregunta de cómo se instrumentaría o como serviría tal texto a ese objetivo. La respuesta es hipotética, ya que solo puede consistir en interpretar la intención política que tuviese el “commonitorium”, la única pieza legal propiamente visigoda que se contiene originariamente en ese cuerpo jurídico (más tarde se añadiría otra como veremos, pero ahora no hace al caso) y esa interpretación es muy lábil, pues prescindiendo de hipótesis (que luego se verán) los hechos indiscutibles que existen en el “commonitorium” son solo los siguientes:

a) La forma en que se describe la preparación y aceptación previsible de LRV(BA) atribuye al rey el valor político de integrar en esta iniciativa la totalidad de las gentes del reino, no sólo de una minoría rectora, puesto que afirma haber conseguido que obtuviese el asenso de la Iglesia y de los elegidos por todos los súbditos; “uenerabilium episcoporum uel electorum prouincialium nostrorum roborauit assensus”.

b) Se une cada ejemplar del “corpus” o antología de textos LRV(BA) autenticado y refrendado por Aniano con otro del “commonitorium” u orden que Alarico II dirige a Timoteo, oficial que recibe el tratamiento de “uir spectabilis”, como Aniano, certificador de cada ejemplar del “corpus”.

c) Se ordena expresamente a los jueces un comportamiento especial acerca de las dos secciones (“leges siue species iuris”) en las que se articula LRV(BA). Consiste en que la copia autenticada que se les ha mandado (“secundum subscriptum librum, qui in thesauris nostris habetur, oblatum librum tibi”) ha de utilizarse para sentenciar los pleitos (“distringendis negotiis”), según la colección (“corpus”) que el libro encierra (“ut iuxta eius seriem uniuersa causarum sopiatur intentio”), sin que se puedan aceptar en los debates procesales otras leyes ni doctrinas que las recogidas en el libro (“nec aliud cuilibet aut de legibus aut de iure liceat in disceptationem proponere nisi quod directi libri”). Por ello no deben aceptar ni recibir en su tribunal ninguna otra ley ni doctrina jurídica (“in foro tuo nulla alia lex neque iuris formula proferri uel recipi praesumatur”).

d) No se menciona al *Código de Eurico* que hoy se cree parcialmente conservado en el PP, como tampoco ETR ni ninguno de los que pudiera pensarse son aludidos en SA, 2 o SA, 3. Considérese que la copia llamada aquí PP es cronológicamente muy próxima a la promulgación de LRV(BA).

e) La pena impuesta a los jueces por faltar a lo prescrito en el punto c) es durísima, la decapitación y la confiscación de bienes; “quod si factum fortasse constiterit, aut ad periculum capitis tui aut dispendium tuarum pertinere noueris facultatem”.

La comparación entre los puntos c) y d) muestra que, literalmente hablando, no se contiene en LRV(B) ninguna derogación expresa de leyes visigodas anteriores, por lo que la conducta prescrita (punto c) a los jueces sólo tiene una explicación limitar la alegación procesal del Derecho romano (que es el único que se menciona reiteradamente) a las leyes y doctrina jurídica recogida en LRV(BA). Además se obliga a hacerlo precisamente en la misma redacción que presenten en esa obra y no en una versión distinta. Debe recordarse que nos encontramos ante una época cultural en la cual la fijación del Derecho sólo es posible por vía de copias manuscritas. El admitir otros textos y sobre todo otras versiones de las leyes y de los juristas seleccionados, habría hecho inútil la labor legislativa emprendida por Alarico II con el énfasis que revela el punto a) y ese efecto no deseado explica la dureza de la pena prevista (punto e).

LTh

El 24 de noviembre del año 546 (“die VIII kalendas Decembrias anno XV... Theudi regis”) promulgó una ley relativa a la corrupción judicial el ostrogodo Teudis (531-548), que ostentaba el trono visigodo en el contexto derivado de la tutela ejercida por el rey Teodorico, de aquella estirpe, en nombre de su nieto Amalarico. Pretendía poner coto a esos delitos mediante una minuciosa regulación de los gastos procesales. Desde que Zeumer la bautizase en 1898 como “Prozeskostengesetz” (estudio no traducido en Zeumer, 1944), se ha venido calificando

como *ley de costas procesales*, pero su contenido es más amplio que ese. De esta ley sólo pueden decirse dos cosas indiscutibles.

La primera, que Theudis ordenó su inserción en el lugar temáticamente adecuado (Código Teodosiano, 4, 16) de LRV(BA) promulgada unos cuarenta años antes; precisamente la única copia disponible se encuentra en la escritura inferior de un palimpsesto de esta última obra, conservado en la Catedral de León, que se escribió a finales del siglo VI o en los primeros años del VII (cfr. sup., LRV-BA).

La segunda, que sólo podía estar inspirada por los abusos producidos en procesos que generasen gastos cuyo volumen diese espacio suficiente a los jueces para abultarlos, no solo fraudulentamente, sino también en cuantía importante, lo cual no es el rasgo definitorio general ni significativo de las actuaciones procesales seguidas en las asambleas generales de los pueblos germánicos.

IS

Isidoro de Sevilla (c.570-636) ofrece en su *De origine gothorum. Historia Wandalorum. Historia Sueborum* una elemental historia de la legislación visigoda que nos ha llegado en una doble redacción, larga y breve (Rodríguez Alonso, 1975). En ella no se contemplan ni las posibles actuaciones legislativas teodoricianas, ni el LRV(BA). Esa minicrónica se articula en tres pasajes, uno alude a la época más antigua y sólo aparece en la redacción larga, otro es relativo a Eurico (466-484) y otro a Leovigildo (567-586). Son los siguientes:

Ulfilas, 8 (redacción extensa): “Gothi autem, statim ut literas et legem habere coeperunt, construxerunt sibi dogmatis sui ecclesias”. Tras haber adjudicado al obispo Ulfilas (siglo IV) la invención de la escritura gótica, afirma que “los godos tan pronto empezaron a tener escritura y leyes, se construyeron iglesias de su fe” (es decir el cristianismo arriano).

Eurico, 35: “Sub hoc rege Gothi legum instituta scriptis habere coeperunt, namc antea tantum moribus et consuetudine tenebantur”. Esta noticia, coincidente en las dos redacciones, afirma “Bajo este rey los godos comenzaron a tener leyes promulgadas por escrito, pues antes sólo se atenían a usos y a la costumbre”.

Leovigildo, 51; “In legibus quoque ea, ab Eurico incondite constituta videbantur correxerunt, plurimas leges praetermissas adiciens, plerasque superfluas auferens”. También estos datos figuran en las dos redacciones y su sentido es claro. “Asimismo corrigió aquellas leyes que aparecían desordenadas en la (obra) establecida por Eurico, añadiendo muchas leyes olvidadas y suprimiendo otras varias superfluas”.

Es indiscutible aquí una serie de varias afirmaciones centrales. La primera, es la existencia y fijación escrita (no necesariamente, promulgación) de unas leyes preuricianas. La segunda, la de una labor legislativa de Eurico (mas clara en el párrafo relativo a Leovigildo, que en el del propio Eurico) que se diferencia de la

anterior en señalar la promulgación (“instituta”) de leyes fijadas por escrito como tarea iniciada por ese rey. Así Isidoro no contradice a IOR, autor cronológicamente muy próximo a él, pero sí necesariamente a SA, 2, pues aunque de la labor legislativa teodoriana a la que se alude en esta última referencia nunca dijo Sidonio que consistiese en una tarea amplia, sí es evidente su comparación con el Código Teodosiano que era bien conocido como obra legislativa escrita y promulgada. La tercera manifestación, es que hubo una revisión de la obra legislativa euriciana por parte de Leovigildo, refundición que se estructuró en dos niveles, ordenar y actualizar, esto último tanto eliminando como añadiendo. La proximidad cronológica de Isidoro con Leovigildo hace difícil dudar de su información acerca de las actuaciones de éste, y por otro lado, sus diferencias religiosas con él, no permiten pensar que se sintiese inclinado el obispo católico a panegirizar más allá de un fundamento real a un rey de tan activo arrianismo. Los paralelismos que se han buscado en fuentes romanas a estos pasajes de Isidoro, son estimaciones estilísticas sin más y nada añade o quita a la veracidad en sí de sus noticias que Isidoro estuviese influido o copiase el estilo de uno u otro autor anterior.

CRL

Designo con esa sigla la labor leovigildiana citada por IS en su noticia jurídica sobre este rey, es decir, la tercera de las manifestaciones de IS que acaban de citarse. No se conserva ninguna copia suya, pero existen unas leyes en la recopilación que se ha citado aquí con la sigla LI, que conviene considerar en relación con la revisión que, según IS hizo Leovigildo de la legislación euridiana. Son las que llevan la rúbrica “antiqua” que cuando coinciden con textos conservados en PP, han sido consideradas como leyes de Eurico, conservadas en CRL y que han sido después incorporadas a LI. Siguiendo ese criterio se ha hecho (Gibert, 1968) algún intento de reconstrucción parcial de CRL. Sin embargo siempre separando hechos de hipótesis, por viables que estas sean, resulta que en LI existió un proceso de compilación y revisión del Derecho anterior cuyas características desconocemos aunque las intuyamos, proceso ignorado que deja un margen muy corto para la reconstrucción de CRL.

Sólo resulta claro que se denomina “antiqua”, a toda ley anterior a Recaredo (586-601), y que desde éste cada una lleva el nombre del rey promulgante. Pero al insertar cada ley en LI, se le dota así de una rúbrica que muchas veces no es suficiente para conocer su historia, pues las enmiendas introducidas a veces se ocultan (hay “antiquae” de las que no se dice que han sido retocadas, pero lo están); a veces esos cambios se manifiestan sin decir quien ni cuando se hicieron (cuando se dice solo “antiqua emendata”); a veces sí se advierte (existe una “antiqua emendata” por Chindasvinto, la 9,1,17); en ocasiones sólo se indica que la enmienda es reciente o quizá reiterativa o quiere marcar un camino futuro (“noviter”), y por fin, otras se colocan bajo el nombre de un monarca cuando son inequívocamente leyes antiguas corregidas, pudiendo el rey en cuestión ser el modificador o el aceptante

de una modificación ya hecha antes. Por todo eso, es evidente que la coincidencia de ley contenida en PP, con “antigua” recogida en LI, sólo permite vislumbrar una parte pequeña de LI.

FV

Aunque de suyo las “fórmulas” o modelos para la redacción de escrituras que contienen relaciones jurídicas (o documentos de aplicación del Derecho) no pertenecen a la legislación sino a la práctica jurídica, conviene hacer aquí una breve referencia a determinadas conexiones entre ciertas fórmulas visigodas y la legislación de ese reino.

a) Fórmula para la práctica de la ordalía procesal llamada “prueba caldaria”, contenida en un manuscrito de la biblioteca de Lord Leicester (Holkham) que encierra clara relación temática con la ley 6,1,3 de LI, de Egica. Zeumer aceptó esta ley como genuina, García-Gallo (1974, 408-409, nota 160) la consideró apócrifa, pero la investigación posterior de García Pérez (1997), la ha calificado de inequívocamente auténtica. Texto de la fórmula en Canellas (1979, doc. 223).

b) Fórmulas sobre juramento de testigos. Existen dos muy análogas entre sí. Una en el código conservado en Inglaterra citado en el punto anterior, texto en Canellas (1979, doc. 222). Otra en el actual número 39 de un formulario visigótico. Está formado y transmitido por copias sucesivas de fórmulas varias, en un proceso que se inicia en el siglo VII, copias de las que sólo se conserva la última, hecha en el siglo XVI por Ambrosio de Morales; texto en Gil (1972, 106-108). La analogía de estas fórmulas y la persistencia de su temática en otros textos como las pizarras visigodas, estudiadas por Velázquez (1989 y 2000, doc. 39), muestra el uso visigótico de esta práctica procesal, regulado en LI; 2, 1, 25 por Chindasvinto. Por otro lado Juan Gil al estudiar y editar la copia de Morales, ha subrayado la continuidad de sus contenidos jurídicos en la documentación alto-medieval. Para Zeumer (1944, 74, n 22) el formulario original se redactó sin dudar entre 615 y 620.

c) Fórmula nº 20 del formulario de Morales (texto en Gil, 1972, 90-94). Contiene la institución germánica típica de la “morgengabe” o “donación matinal” por la que el marido mejoraba o completaba el precio pagado por la esposa si ella había conservado la virginidad hasta contraer matrimonio con él (Pérez-Prendes, 1993, 63 y 110-112). Como Juan Gil observa se refiere a un régimen que otorga a la mujer la mitad de los bienes de su esposo, lo cual no se contempla en LI; 3,1,5 (Chindasvinto) que reduce esa partición por mitad del patrimonio masculino a dos cuotas, una de nueve partes (varón) y otra de un décimo (esposa), pero reaparece en la Edad Media, con las arras “a fuero de León” que reproducen el criterio de esta fórmula 20. Por otro lado el tópico secular de la valoración marital de la virginidad prematrimonial femenina, ha perdurado largamente en las creaciones literarias entroncadas de algún modo con la cultura europea, siendo un ejemplo actual la obra de Gabriel García Márquez, *Crónica de una muerte anunciada*.

Esos arraigos sociológicos de determinados “valores” (si cabe hablar así) hace más difícil de lo que algunos creen decidir si prácticas como la “morgengabe” no tuvieron uso. Por lo menos es claro que si hubo, durante muchos siglos, un ambiente propicio a ellas.

d) Fórmula 40 de las copiadas por Morales (texto en Gil, 1972, 108-109) que Zeumer (1944, 73-74) considera, cita a CRL bajo la referencia “el libro aquél” o “el libro citado” (“legem illam”), en abreviatura. También Zeumer (1886, 588 y 590) estima que la fórmula 27 de esta serie se basa en LI; 5,4,1, “antiqua”; pero rechaza que la 35 se apoye en LI; 8,5,1 y sugiere que lo hace en LRV(BA) Teodosiano; 4;16,1, interpretatio. También la fórmula 13, parece relacionarse con ésta última fuente, pero en la interpretatio a Paulo, 2,18,10.

3. LAS PRINCIPALES HIPÓTESIS INTERPRETATIVAS

¿Cómo articular coherentemente los datos conservados y como cubrir sus lagunas para obtener una visión de la historia legislativa visigótica?

Responder a esta pregunta ha sido una preocupación permanente en decenas de investigadores que se han sucedido en el tiempo incluyendo, humanistas como Pedro Pithou, historiadores como Andrés Scott, juristas como Covarrubias, filólogos como Lindenberg o Canciani, críticos diplomáticos como Walter, etc. hasta llegar a nuestros días donde historiadores del Derecho, romanistas y germanistas jurídicos, historiadores generalistas y filólogos han hecho suyo el debate. Pero ese desarrollo bibliográfico tiene un antes y un después en la obra de Carlos Zeumer (1849-1914) quién revisó y editó críticamente las fuentes disponibles (Zeumer, 1886,1902) y trazó una *Historia de la legislación visigoda* que se tradujo al español en 1944. Las hipótesis de Zeumer han constituido desde su formulación el gran referente utilizado por todos los investigadores posteriores bien para aceptar hipótesis, bien para sugerir modificaciones. En síntesis la propuesta interpretativa de Zeumer es como sigue.

a) No concede demasiada importancia a los frutos legislativos a los que aluden IOR, SA e IS para la época preuriciana. Se trataría en todo caso de algo muy distinto de un “gran Código extenso y orgánico” (1944,66).

b) Sostiene que ese “gran Código” corresponde a Eurico y sus restos se conservan en PP. Desecha así las atribuciones de éste a Alarico II, Leovigildo o Recaredo I, que habían formulado investigadores anteriores y rehabilita la adjudicación euriciana hecha en el siglo XVIII por los benedictinos que descubrieron PP. Su argumento principal consiste en la información de IS relacionada con el capítulo 277 de PP, que Zeumer considera coincidente además con otra ley germánica, la *Lex Burgundionum* (17,1). Ambos textos señalan reglas y excepciones a los plazos de prescripción para ciertas acciones legales y lo hacen con un juego recíproco de

referencias a hechos y personas en correlación tal, que lleva a situar tales normas poco antes del año 481, tiempo en que reinaba Eurico.

c) Afirma Zeumer que ese código “no era solo como es natural para los godos, sino que también debía tener fuerza legal en las cuestiones de Derecho mixto en que intervenían godos y romanos” (1944, 67).

d) Señala que LRV(BA) fue un código dado por Alarico II para “los romanos de su reino” (1944,69). Resulta así que el sistema legal visigodo estaría montado inicialmente sobre el eje “nacionalidad-personalidad” de las leyes, distintas, para godos con el eje del Código de Eurico y para romanos con el de la LRV(BA). Ya sabemos que en ésta se insertó LTh.

e) Leovigildo habría revisado el *Código de Eurico*, conforme a las noticias de IS. Pruebas también de su existencia y de la conservación de la estructura euricana sería lo que se ha visto aquí (en FV, d) con relación a la fórmula 40 (Zeumer, 1944, 73-74). Se trataría de un Código en el que había “un progreso en el camino de la fusión entre godos y romanos”, pero “no habían desaparecido todavía las diferencias nacionales” (Zeumer, 1944, 75). Sugiere Zeumer (1944, 74-75) que los CG pudieran ser un complemento del CRL para la Galia narbonense. Rechaza con ello la atribución que de CG había hecho Gaudenzi a Eurico.

f) Entiende Zeumer (1944, 76-78) que de los textos del grupo FV (punto d, antes citado), así como de la legislación de Recaredo I (586-601) se deduce “la formación en la práctica de un Derecho común... limando las diferencias de las leyes escritas” (Zeumer, 1944, 79) pero matiza que los elementos germánicos y romanos que se contenían en él “estaban mas cerca del Derecho del Código visigótico (es decir Eurico-Leovigildo) que de la Ley Romana, pues ésta contenía Derecho romano puro, mientras que aquel contenía Derecho gótico ya romanizado” (Zeumer, 1944, 77). Afirma pues, aunque no lo diga en esos términos, que se caminó de modo paulatino desde la “nacionalidad-personalidad” de las leyes hacia la “territorialidad” de las mismas.

g) Pero, siempre según este autor, la territorialidad plena de la legislación visigótica, surgiría solamente con LI cuya forma recesvindiana sería la primera, recogiendo iniciativas no culminadas de Chindasvinto (642-652) padre y antecesor de Recesvinto (649-672). Es claro que LI “empieza verdaderamente” en su libro II como dice reiteradamente Zeumer (1944, 88-89) con la inserción de la ley “Quoniam” o 2,1,5. Yo he suscrito esta opinión solamente, pero García-Gallo, que la rechaza (García-Gallo, 1974, 365, n.44) me la adjudicó a mí.

h) La única refundición oficial posterior de LI, sería la llevada a cabo por Ervigio (680-687) y se promulgó en el año 681 (Zeumer, 1944, 97). Con posterioridad se registran actuaciones legislativas de Egica (986-702) y Witiza (710-711), corrigiendo con fuerza la obra de Ervigio, pero sin haber “publicado ninguna nueva redacción del *Liber Iudiciorum*” (Zeumer; 1944, 111).

Como ya he dicho, este gran tronco de hipótesis ha constituido la referencia básica tomada en cuenta por los investigadores posteriores para proponer alternativas. He aquí algunos de los más significativos de los grupos de éstos y de sus criterios.

1. Aceptando la hipótesis de la nacionalidad-personalidad originaria (o si se quiere de la territorialidad paulatina) Rafael de Ureña propuso tres correcciones concretas a Zeumer. Una, la existencia de una revisión oficial de Egica al LI (Ureña, 1906, 503 y ss). Otra, la atribución a Teodorico II de los CG (Ureña, 1906, 233 y ss). También (1906, 387 ss) sugirió la identificación de LL con CRL.

2. Alfonso García-Gallo (1936-1941 y 1942-1943) planteó la modificación de la hipótesis de territorialidad paulatina propuesta por Zeumer (cfr. sup. punto f) por la de plena territorialidad inicial, suponiendo que el *Código de Eurico*, la LRV(B) y el CRL habrían sido textos promulgados para todos, godos y romanos, y se habrían sucedido derogándose unos a otros en forma cronológicamente sucesiva. Su principal argumento fue su interpretación del “commonitorium” de LRV (B) entendiéndolo que implícitamente se refiere al *Código de Eurico*, pese a que no lo menciona y que esa tática (en realidad inexistente) referencia tendría que entenderse dotada del mismo valor que posee la hecha al Derecho romano, al que sí se cita, como ya se ha dicho aquí.

Pero además la idea de que todos los textos legales ordenados cronológicamente por Zeumer hubiesen sido promulgados sucesivamente con valor territorial, obligó a García-Gallo a suponer una serie artificiosísima de hechos que no solo es antinatural, sino que no se prueba en ninguna fuente. Así, promulgado el *Código de Eurico*, habría sido derogado por LRV(BA), éste habría tenido que ser derogado a su vez por Leovigildo, para restablecer el texto euriciano y luego reformarlo. En trabajos sucesivos (1954-1955) destinados a negar el carácter germánico del Derecho medieval español, tachó de apócrifas y de tardías aquellas fuentes visigóticas, incluso leyes, que chocaban con esta hipótesis antigermanista suya. El efecto principal de esta postura fue la división entre los investigadores.

Un grupo (García de Valdeavellano; 1959, King, 1981; Levy, 1963; Merêa, 1946; Pérez-Prendes, 1999; Sánchez Albornoz, 1962; Schmidt, 1978; etc.) no aceptó, por diversas razones, la hipótesis de la territorialidad acelerada.

Otro sector sí la aceptó, pudiendo distinguirse un subgrupo de meros divulgadores sin más, que se limitaron a reproducir las opiniones de García-Gallo, de la aportación de Álvaro D'Ors (1956, 1960) quien sugirió nuevas hipótesis en apoyo de aquellas opiniones y realizó una nueva edición del PP inspirada en el deseo (muchas veces sin base suficiente o con forzamientos patentes) de situarlo en el ámbito del Derecho romano.

Sugirió principalmente este autor que LRV(BA) pudo ser un texto “didascálico” para la preparación de los jueces. Pretendía con ello sustraerle a la cadena de forzadas e inexplicables derogaciones que sugería García-Gallo en apoyo de su opinión

territorialista. Sin embargo, que solo tuviese valor pedagógico es una posibilidad inviable, a la luz de la explícita y durísima criminalización que el “commonitorium” hace de los jueces que no utilicen LRV(BA). También sostuvo que PP no contenía los restos de un “Código”, sino de un “Edicto” que Eurico habría dado en calidad, no de rey de los godos, sino de una decisión que le “subroga así, para el gobierno de las Galias en la posición de un prefecto de pretorio” (D’Ors, 1960, 69). Sin embargo, IS no habla para nada de Eurico en tal condición, sino como referido a la legislación de los godos, y tampoco en PP se habla directa ni indirectamente de tal cosa, aunque sí de un padre legislador de buena memoria cuyos preceptos se derogan (277, 3) “bonae memoriae pater noster in alia lege praecepit”. Se apoyó D’Ors en parte en un estudio de Vismara (que se cita aquí en el punto siguiente) para añadir que ETR sería otro edicto dado por un prefecto del pretorio para las Galias, en tiempo de Teodorico II el visigodo, quizá León de Narbona. También sugiere que FG sean los restos de otro edicto más análogo, que habría dado, bajo Teodorico, el ostrogodo Pedro Marcelino Félix Liberio. De nada de todo eso existe prueba alguna. Los argumentos de D’Ors y García-Gallo fueron radicalizados, en redacciones muy extensas y reiterativas por Aquilino Iglesia quien calificó incluso de “pseudo-ley” a textos como LI; 6,1,3 cuya genuinidad sería confirmada por otros investigadores (cfr. sup. FV, a). Sin embargo la observación de Sánchez-Arcilla (1995, 151) sobre la naturaleza edictal del Derecho visigodo hasta Leovigildo al ceñirse a un punto de vista estrictamente técnico es diferente y muy plausible.

La monótona reiteración de los argumentos de García-Gallo hecha por el grupo de gallistas vulgares, bien distinto de los esfuerzos de D’Ors, se vio desautorizada por el propio García-Gallo en lo que probablemente es su mejor trabajo sobre la materia (García-Gallo, 1974). En él apunta la necesidad de distinguir hechos probados e hipótesis, aunque no aplica ese criterio expositivo en sus páginas. Rechaza una a una las hipótesis formuladas incluso por sus discípulos más creativos, como Álvaro D’Ors. Se manifiesta mucho menos antigermanista que en otros escritos suyos anteriores (1974, 430-431 y 451). Sugiere la posibilidad de que PP fuese obra de Teodorico II el visigodo (1974, 435-442) y señala que CRL se limitó a ser una refundición del Derecho acumulado desde Eurico para “ponerlo en vigor” (1974, 455) es decir que propiamente CRL no habría existido como texto. También sugiere que CG y LL no fuesen otra cosa que ecos extrapeninsulares especialmente italianos, del Código contenido en PP, originados por el uso de esa obra euricana por parte de Thierry I.

En realidad no abandonó García-Gallo expresamente ninguna de sus antiguas teorías pese a los puntos débiles que unos u otros le habían señalado, más bien insiste en presentarse como el primer corrector de Zeumer (no es cierto, Ureña le precedió) y el principal (eso sí es verdad), pero aunque alguna de sus seguidoras más extremadas (Barrero García, 1993, 239) subrayen como algo extraordinario que ese trabajo “no ha sido objeto de réplica”, lo cierto es que no puede serlo en lo esencial, ya que muestra el único hecho evidente para todos, la insuficiencia de cualquier hipótesis, sin exceptuar las del propio autor citado.

3. Otras revisiones posteriores de la explicación de Zeumer se deben principalmente al italiano Julio Vismara. Ha sugerido (siguiendo a Pedro Rasi) que ETR no es obra del rey ostrogodo, y se lo ha atribuido al visigodo Teodorico II (Vismara, 1967). También se ha enfrentado con los CG. Había sostenido Pablo Merêa, después de Zeumer, que podrían ser obra de un edicto promulgado por gobernadores ostrogodos de España bajo la regencia de Teodorico el Grande (511-5269. Vismara en cambio, sugiere la posibilidad de que corresponda a las leyes teodoricianas que se mencionan en SA, 2 (Vismara, 1968) mientras que King (1972, 26, n 35) discrepa de estas atribuciones.

Valoración final

Las hipótesis correctoras y alternativas a la reconstrucción (no menos hipotética) de Carlos Zeumer plantean mayores problemas de lógica y de prueba que los suscitados por la de este autor. Debe partirse en todo caso de un hecho esencial, conocido, pero quizá no suficientemente desarrollado.

El pueblo visigodo constituyó una comunidad transterrada completa, vertebrada como tal, no una serie de personas aisladas en trance de emigración. Además, sus monarcas asumieron el poder político sobre el conjunto resultante de su propio pueblo y la población sumamente mayoritaria, preexistente en el territorio donde aquel se asentaba. Así las cosas, cabe añadir que el papel jugado por el Derecho tuvo que ajustarse inevitablemente a esos presupuestos.

En tiempos próximos (y muy probablemente no sólo en ellos) a la aparición de las normas contenidas en PP, consta, por la información de SA, 1 que perduraba una aplicación interna del Derecho consuetudinario germánico entre los godos. El *Código de Eurico* nació para jugar un papel importante como guía normativa del grupo gótico especialmente en su relación con el mundo romano, completando de ese modo la semiesfera jurídica de los negocios jurídicos resolvibles con los soportes del Derecho consuetudinario. Quizá la expresión “nacionalidad-personalidad” de las leyes resulte poco comprensiva de esa realidad, como en algún momento ha señalado Vismara, pero no puede reducirse esta cuestión a un mero juego de palabras. Se la designe con esos términos o con otros la realidad socio-lógica diferenciada a la que acabo de aludir existió y no se ha podido negar ni por los autores más prorromanistas (como es el caso de Gibert, 1967, 1975) y es muy difícil pensar en una territorialidad jurídica plena en momentos donde textos como SA, 1 indican la realidad de una conciencia acerca de que existía un “modo gótico” de practicar el Derecho, lo que supone la certidumbre de su diferencia con el otro modo conocido, es decir, el romano.

Paralelamente LRV(BA) significaba para la comunidad receptora la seguridad política de ver recogido su Derecho por el “commonitorium” de un rey que les era tan ajeno como necesario y la jurídica de saber a qué fuentes apelar y bajo qué redacción, en el inmenso y dudoso acervo de preceptos acumulado siglo tras

siglo. No menor tranquilidad debía experimentar la minoría goda, recién llegada a un mundo jurídico que le desbordaba y con el que no tenía más familiaridad que la referencia, cuando vio delimitado y esclarecido un océano normativo que les era inevitable en los imprescindibles asuntos mixtos. Quiérase o no llamar “nacionalidad-personalidad”, a las perspectivas con las que hubieron de recibirse y usarse el Código euriciano y el alariciano, lo que no parece discutible es el emplazamiento de uno y otro en dimensiones sociales godas y romanas respectivamente y dotadas ambas de una coherencia y perfiles propios que no pueden discutirse aunque estuviesen situadas en el conjunto de unos “provinciales”, aludidos bajo esa designación común.

La observación, ya formulada por Zeumer, de que Leovigildo no innovó en su refundición legislativa la estructura de la obra euriciano, puede extenderse hasta suponer la inexistencia técnica de un producto legislativo diferenciado mediante una promulgación específica. Pero si eso explicaría la inexistencia de códigos que nos hubieran transmitido el escalón legislativo leovigildiano en cuanto tal, queda sin resolver con ello, lo extraño de no conservar tampoco ninguna pieza manuscrita de las que contuviesen esa actualización y no debieron ser escasas.

La tortuosa forma en que aparecen en LI las reformas de leyes anteriores (es decir “antiquae”, sobre todo), permite vislumbrar algo de lo que pudo pasar con CRL. Tanto su desaparición, como la poca claridad de lo que sin duda fue mucho más que un largo e ininterrumpido proceso de revisión de textos legales, para ser más bien la imposición nada pacífica de proyectos políticos divergentes, pudieran venir de una especie de “damnatio memoriae” o prohibición del recuerdo, inflingido por la voluntad política de Chindasvinto a la legislación leovigildiana, actitud que Recesvinto reviste de aparente frialdad técnico-jurídica al mencionar en LI; 2,1,5 las “leyes quas...ex antiquitate iuste tenemus”. La palabra latina subrayada sugiere que hay unas “leges quas...ex antiquitate iniuste”, que no se consideran. Desde luego no todo lo antiguo era igual para Recesvinto. Pero sólo Ureña ha apuntado la necesidad de estudiar el Derecho chindasvintiano y King no va precisamente por el camino que aquí se apunta.

Sea como fuere, nada podemos hacer por otro lado para situar, con un mínimo de credibilidad, ni a CG, ni a LL, ni a LTR en la historia legislativa visigoda. Hoy por hoy, sólo la historia de su pieza principal, el LI, nos es mejor conocida y en definitiva dentro del marco diseñado por Carlos Zeumer, salvo detalles de segunda fila.

BIBLIOGRAFÍA

- A. M. Barrero García, 1993; “Las fuentes del Derecho histórico español”, en *Enciclopedia de Historia de España dirigida por Miguel Artola, VII. Fuentes. Índice*, Madrid (Alianza Editorial).

- Á. Canellas, 1979; *Diplomática hispano-visigoda*, Zaragoza (Institución Fernando el Católico).
- M. Díaz y Díaz, 1976; “La *Lex Visigothorum* y sus manuscritos. Un ensayo de reinterpretación”, en AHDE, 46.
- L. García de Valdeavellano, 1959; “La obra de don Ramón Menéndez Pidal y la historia del Derecho”, en REP, 105.
- A. García-Gallo, 1936-1941; “Nacionalidad y territorialidad del Derecho en la época visigoda”, en AHDE, 13.
- , 1942-1943; “La territorialidad de la legislación visigoda”, en AHDE, 14.
- , 1954; “La historiografía jurídica contemporánea (Observaciones en torno a la *Deutsche Rechtsgeschichte* de Planitz)”, en AHDE, 24.
- , 1955; “El carácter germánico de la épica y el Derecho en la Edad Media española”, en AHDE, 25.
- , 1974; “Consideración crítica de los estudios sobre la legislación y la costumbre visigodas”, en AHDE, 44.
- J. García González, 1956; “Consideraciones sobre la fecha del Código de Eurico”, en AHDE, 26.
- Y. García Pérez, 1997; Capítulo XIV de su tesis doctoral, leída en Santiago de Compostela, relativo a “La introducción de las ordalías en el Código visigodo: Ley 6,1,3”, publicada bajo el título *Estudios críticos y literarios de la Lex Visigothorum*. Alcalá de Henares (Universidad).
- J. Gaudemet, 1965; “Le Breviaire d’Alaric et les Epitome”, en *Ius Romanum medii aevii*, en IRMA, I,2,2 aa B Milán (Giuffrè).
- R. Gibert, 1967; “Enseñanza del Derecho en Hispania durante los siglos VI a XI”, en IRMA, I,5 b cc, Milán (Giuffrè).
- , 1968; *Código de Leovigildo I-V*, Granada (Universidad).
- , 1975; “Antigüedad clásica en la Hispania visigótica”, en *La cultura antica nell’Occidente Latino dal VII all’ XI secolo*, Spoleto (Settimane di studio del Centro italiano di studi sull’alto medioevo).
- I. Gil, 1972; *Miscellanea Wisigothica*, Sevilla (Universidad).
- P. D. King, 1980; “King Chindasvind and First Territorial Law-code of the Visigothic Kingdom” en E. James (ed) *Visigothic Spain. New approaches*, Oxford (Clarendon Press).
- , 1981; *Derecho y sociedad en el reino visigodo*, Madrid (Alianza Universidad).
- E. Levy, 1963; *Gesammelte Schriften I*, Köln-Graz (Böhlau).

- P. Merêa, 1946; “Questões de Direito visigótico (Para una crítica de conjunto da tese de García-Gallo)”, en *Boletim da Faculdade de Direito*, 22, Coimbra.
- Á. D’ Ors, 1956; “La territorialidad del Derecho de los visigodos. Con dos apéndices”, en *Estudios visigóticos I*, Roma-Madrid (CSIC).
- , 1957-1958; “CE. 277 y la fecha del CE”, en *AHDE*, 27-28.
- , 1960; “El Código de Eurico; edición, palingenesia, índices”, en *Estudios visigóticos II*, Roma- Madrid (CSIC). La edición anterior de Zeumer, 1902, es más fiable en muchos puntos.
- J. M. Pérez-Prendes, 1991; “La monarquía, el poder político, el Estado, el Derecho”, en *Historia de España Menéndez Pidal* (dirigida por José María Jover Zamora) III “España visigoda”, vol., II, Madrid (Espasa-Calpe).
- , 1999; *Historia del Derecho español*, vol. II, Madrid (Facultad de Derecho UCM).
- E. A. Roberts y B. Pastor, 1996; *Diccionario etimológico indoeuropeo de la lengua española*, Madrid (Alianza Editorial).
- C. Rodríguez Alonso, 1975; *Las historias de los godos, vándalos y suevos de Isidoro de Sevilla. Estudio, edición crítica y traducción*, León (Fuentes y estudios de historia leonesa, 13, varios coeditores).
- M. Rodríguez Gil, 1991; “Sobre Max Conrat (Cohn) y el Breviario de Alarico”, en *Código de Alarico II. Fragmentos de la Ley Romana de los visigodos conservados en un códice palimpsesto de la Catedral de León*, León (Fundación Sánchez-Albornoz).
- C. Sánchez-Albornoz y Menduïña, 1962; “Pervivencia y crisis de la tradición jurídica romana en la España goda”, en *Il passaggio dall’antichità al Medioevo in Occidente*, Spoleto (Settimane di studio del Centro italiano di studi sull’alto medioevo).
- J. Sánchez-Arcilla Bernal, 1995; *Historia del Derecho. I; Instituciones político-administrativas*, Madrid (Dykinson).
- H. Schmidt, 1978; “Zum Geltungsumfang der älteren westgotischen Gesetzgebung”, en *Spanische Forschungen der Görresgesellschaft*, Münster Westfalen (Aschendorffsche Verlagsbuchhandlung).
- R. de Ureña, 1906; “La legislación gótico-hispana (leges antiquiores-Liber iudiciorum) Estudio crítico”, en *Historia de la literatura jurídica*, tomo I, vol. II, Madrid (Idamor Moreno).
- I. Velázquez, 1989; “Las pizarras visigodas: edición crítica y estudio”, en *Antigüedad y Cristianismo. Monografías históricas sobre la antigüedad tardía*, Murcia (Universidad) y otros coeditores.

- , 2000: “Documentos de la época visigoda escritos en pizarra (siglos VI-VIII)”, en *Monumenta paleographica medii aevii. Series hispánica*, 2 vols, Brepols (Bélgica).
- G. Vismara, 1967; “Edictum Theoderici”, en *IRMA*, I, 2b aa α, Milán (Giuffrè).
- , 1968; “Fragmenta gaudenziana”, en *IRMA*, I, 2b bb β, Milán (Giuffrè).
- K. Zeumer, 1886; “Formulae merovingici et karolini Aevi, accedunt *Ordines iudiciorum Dei*”, en *Monumenta Germaniae historica. Legum Sectio V. Formulae*. Hannover (Hahn).
- , 1902; “Leges nationum germanicarum”, tomo I, *Leges visigothorum. MGH. L. Sectio I*, Hannover (Hahn).
- , 1944; *Historia de la legislación visigoda*. Traducción del alemán por Carlos Clavería. La versión original es de 1897-1900. Barcelona (Facultad de Derecho). Debe completarse, además con los artículos de Zeumer no incluidos en esa traducción, que se citan en pág. 9 (Advertencia) con F. Beyerle, 1950; “Die Frühgeschichte der Westgotischen Gesetzgebung. Volksrechtliche Studien IV”, en *Zeitschrift de Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Germanistische Abteilung*, 67.